




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 31/05/19 que recayó al expediente RR/002/SCT/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro (24) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Séptima Sesión Ordinaria de 28 de julio de 2020.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación
 Expediente No. **RR/002/SCT/2019**

Visto el Expediente No. **RR/002/SCT/2019**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado Residente General de Carreteras Federales adscrita el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2019, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos el día 30 de abril siguiente, el C. [REDACTED] en adelante el Recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Residente General de Carreteras Federales adscrita el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II. Por acuerdo del 2 de mayo de 2019, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/002/SCT/2019 y por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 17 de mayo en curso, se tuvo por recibida la información y documentación requerida al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.
En tal virtud, se otorgó al recurrente plazo para formular alegatos.
- IV. Mediante acuerdo de 28 de mayo de 2019, se integraron las constancias de la notificación practicada al recurrente, sin que exista constancia de haber recibido escrito de alegatos en la presente sustanciación, motivo por el cual se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, en tanto que de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director de Recursos de Revocación adscrito a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, y 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de los elementos con los que cuenta esta Dirección de Recursos de Revocación de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, relacionados con los agravios esgrimidos por el recurrente en el escrito de recurso de revocación, así como con el informe y documentación proporcionados por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Residente General de Carreteras Federales adscrita el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y

Nombre del recurrente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



Transportes, a través de los oficios números SSFP/408/DGDHSPC/0243/2019 y CTS/SCT/05/2019/042 de 7 y 15 de mayo de 2019, esta autoridad lleva a cabo las consideraciones legales inherentes a la oposición del Veto con relación al aspirante con número de folio 20-84100 y declaración de Desierto del proceso de selección para la ocupación del puesto de que se trata, a que se constriñe el Acta de Sesión No. CTS/SCT/04/2019/78 Entrevista y Determinación Convocatoria: 489 Plaza: 650-181 de 15 de abril de 2019, visible a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa y 94, 95 y 96, del expediente del concurso, a la luz de los agravios esgrimidos en el escrito de recurso de revocación.

I. Con relación a los agravios de los que se duele el recurrente, y que en ese sentido se reproducen en sus términos con el escrito de alegatos, consistentes en: "... Cuando se llevó a cabo la entrevista, como suplente del Presidente del Concurso que en el caso que nos ocupa era el Director General del Centro SCT Veracruz, quien me la realizó fue el encargado de la Subdirección de Obras de dicho Centro, quien me hizo preguntas 100 por ciento técnicas, las cuales conteste correctamente aún y cuando los temas que me cuestiono, no estaban en el temario que marcaba la convocatoria de este concurso... Cabe hacer mención, que este es el tercer concurso en el que participo, y en los tres he obtenido la más alta calificación en el examen de conocimientos. Quiero hacer notar que ya fungí como servidor público de carrera en el puesto de Residente General de Carreteras Federales adscrita al Centro SCT Veracruz en el periodo del 1 de mayo de 2015 al 15 de enero de 2018, obteniendo durante ese periodo calificación de excelente en todas mis evaluaciones de desempeño, por lo que difiero con lo que se señala en el acta de 15 de abril del actual, situación que se puede acreditar fehacientemente, en razón a que los motivos esgrimidos en dicha acta son falsos de toda falsedad. ... No omito manifestar, que respecto a los motivos del veto, quiero hacer notar que en la etapa 1, "Requisitos del perfil del puesto", se muestra que, con tener la carrera de ingeniería es más que suficiente para cumplir con el perfil requerido, motivo por el cual, en el momento que me inscribí, fui aceptado. Por otra parte, en el Acta de Veto de 15 de abril de los corrientes, refieren a mi actuación en el periodo que labore en el Centro SCT Veracruz, calificándola de manera por demás errónea, en el proceso de selección en ningún momento debe valorar aspectos fuera de los establecidos en las bases de participación. ..." (sic), el Comité Técnico de Selección de la de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del puesto de que se trata en el informe contenido en el oficio CTS/SCT/05/2019/042 de 15 de mayo de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

"... Tomando en consideración cada uno de los aspectos que se han aclarado durante la presente actuación, solo quisiera manifestar de manera más amplia la razón del VETO que se otorgó en la etapa de Determinación del concurso de la plaza de Residente General de Carreteras Federales adscrita a este Centro SCT Veracruz, como es cierto, en la etapa de la Entrevista, se nos permite profundizar en la valoración de la capacidad de los candidatos y verificar si reúne el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto, en este sentido el desempeño del candidato en esta etapa fue bastante deficiente, ya que las tres preguntas que se le realizaron por parte del suplente del Presidente del Comité de Selección, eran sobre aspectos técnicos básicos que cualquier persona que se encuentra involucrada en este medio de la obra carretera o con conocimientos básicos de ingeniería civil lo podía haber contestado sin ningún problema, pero además, éstos conocimientos básicos, los deben de poseer cualquier profesional dedicado a la construcción de carreteras, de ahí que reviste de gran importancia poseerlos, más sin embargo, el candidato dio respuestas con argumentos que para nada tenían relación con la respuesta correcta y que esos aspectos que se preguntaron son del diario uso en la SCT; Es por ello que preocupa la asignación del puesto de Residente General de Carreteras Federales a una persona que no tiene claro los aspectos técnicos básicos del conocimiento para la realización de la obra pública, pues el puesto no es solamente de carácter administrativo, la toma de decisiones en la ejecución, supervisión y verificación del cumplimiento de los proyectos en la obra pública que realiza la SCT, así como la calidad de éstas recae en el puesto de Residente General, el desconocimiento tan perceptible de aspectos técnicos básicos, no causa alarma y nos hace reflexionar sobre su calificación en la etapa de evaluación de conocimientos con un temario muy explícito que cualquier profesional a revisarlos y aprendérselos de memoria los conceptos ahí señalados, pero cuando al aspirante lo enfrentamos a lo que va a ser su realidad laboral, las cosas cambian y nos permite profundizar sobre la capacidad de los candidatos, como en este caso



donde se observa que decidir a su favor sería poner en riesgo no solo la inversión económica de la obra pública, sino a los usuarios de las carreteras federales y al propio Centro SCT."

Al efecto, es de considerarse que, de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección del puesto de Residente General de Carreteras, se encuentra en aptitud legal de oponer su Veto a la selección aprobada por el Secretario Técnico y por el Representante de esta Secretaría y, por tanto, es que se asevera que el ejercicio de tal derecho no implica per se la trasgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Atento a lo anterior, es menester señalar que el acreditamiento del Puntaje Mínimo de Calificación en el orden de "70", no trae aparejado una condicionante sine qua non que de manera expresa límite el ejercicio del derecho de Veto conferido al Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, para lo cual es de considerarse que las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en modo alguno establecen que por virtud de la Calificación Definitiva superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, una vez sumadas y promediadas las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevistas, según se acredita con la pantalla de resultados finales del proceso de selección, visible a fojas 15, 16 y 17 del expediente en que se actúa y Reporte de Asistencia, Evaluación y Determinación del CTS, foja 96 del expediente del concurso, en la que se advierten las calificaciones obtenidas y la Calificación Definitiva de "77.75", entraña una obligación ineludible de carácter jurídico en el sentido de que se declare ganador al ahora recurrente ni mucho menos se erige en un impedimento jurídico y material que tenga como propósito acotar el ejercicio de ese derecho conferido de modo exclusivo al Presidente del Comité Técnico de Selección, en tanto los fundamentos y razones que ex profeso se indican en el acta de sesión Número 283 de 2018 Etapas de Entrevista y Determinación de 28 de junio de 2018.

Sirve de apoyo al criterio resolutorio de esta autoridad, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004110, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página 574, del tenor siguiente:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA FACULTAD DE VETO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El precepto citado se ubica en el título tercero: "De la estructura del Sistema de Servicio Profesional de Carrera", capítulo noveno, denominado: "De la Estructura Orgánica del Sistema", en la sección tercera, titulada: "De los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección" de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece que los comités se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que **el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente, en cuyo caso el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará.** Por su parte, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a nadie se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y que dicho derecho sólo puede restringirse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos de ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Ahora bien, del contraste de ambas normas, se concluye que **no se viola el derecho al trabajo del candidato que resiente el ejercicio de la facultad de veto al final del concurso de una vacante en el servicio público, pues la citada norma**



constitucional no prevé un derecho absoluto y fuera de toda regulación legal para acceder a cualquier cargo o puesto, o bien, para permanecer en él, ya que para ello deben cumplirse los requisitos que exigen las leyes. Así, el derecho al trabajo encuentra una menor densidad protectora al tratarse de los servidores públicos, quienes no tienen un derecho irrestricto a acceder a los puestos que deseen, sino que deben someterse a las condiciones de idoneidad y capacidad establecidas; limitación que encuentra fundamento en los artículos 109 y 113 de la Constitución Federal, los cuales contemplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben cumplir todos los servidores públicos, pues el Estado debe cuidar que quienes pretendan acceder a un cargo público reúnan las condiciones para cumplir con tales principios. En consecuencia, **el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, que prevé la facultad de veto del superior jerárquico de la plaza vacante no es en sí mismo contrario al artículo 5o. constitucional pues, interpretada a la luz de su finalidad institucional**, constituye una facultad inserta dentro de un esquema legal del servicio profesional de carrera en la administración pública, el cual tiene el objetivo de tutelar el cumplimiento de los requisitos de acceso a los cargos públicos, pues cumple con la función de complementar un esquema de controles escalonados, para garantizar que no existan posibilidades de que una persona no idónea acceda al cargo o a la plaza concursada, por presentar alguna condición objetiva que le impediría cumplir con los principios constitucionales contenidos en los citados artículos 109 y 113.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, se puntualiza que en el contexto de lo establecido por los artículos 30, párrafo segundo, y 32, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, y párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 185, párrafo segundo, 188, fracción I, 197, fracciones III, incisos a) y b), y VI, 207, 227, 228, 230, párrafo último, 232 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, una vez que se lleva a cabo la suma y promedio de todas y cada una de las calificaciones obtenidas, incluso las correspondientes a las entrevistas, se integra la Calificación Definitiva que, de ser el caso, resulte igual o superior al Puntaje Mínimo de Calificación de "70" que ex profeso se estableció por el Comité Técnico de Selección en el apartado denominado 11ª. Determinación de las Bases de participación de la convocatoria publicada en Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2018, se está en aptitud legal de considerar a los candidatos que le acrediten, con el carácter de Finalistas Aptos para ocupar el puesto de Residente General de Carreteras Federales y, por consiguiente, es que en la etapa de Determinación se le consideró con ese carácter de finalista apto para de ser el caso que así lo deliberara el Comité Técnico de Selección, ser elegido ganador del concurso, sin embargo, se reitera que si bien obtuvo dos votos favorables, el tercer integrante del propio Comité opuso su veto a la selección aprobada por los demás miembros, en tal virtud, es que se arriba a la consideración con respecto al señalamiento de que " ... Pese a que el candidato con número de folio 20-84100 que fue entrevistado aprobó cada una de las etapas establecidas en el desarrollo del concurso y cumple con los requisitos y experiencias en la Administración Pública Federal consignadas en la Convocatoria de la plaza en concurso, es una facultad que me otorga la Ley del servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública federal y su Reglamento VETAR al único candidato entrevistado por considerarlo que NO es la persona idóneo para realizar las funciones Técnicas en Materia de INFRAESTRUCTURA CARRETERA así como para la toma de decisiones correctas y expeditas en esa materia. Si bien es cierto que el candidato con folio 20-84100 obtuvo en el examen de conocimientos una calificación de 100, esta situación no garantiza el conocimiento del área, como quedo demostrado en la etapa de la entrevista, en la cual sus capacidades y habilidades técnicas demostradas durante la etapa, hace que el candidato sea considerado como no apto para cumplir con el objetivo general y funciones del puesto, como ha quedado plasmado en los cuestionamientos realizados en donde se le efectuaron preguntas técnicas puntuales y concretas y sus respuestas fueron erradas, ambiguas y sin precisión, observándose un bajísimo nivel de comprensión de aspectos básicos de la Ingeniería Civil. mismos que cualquier profesional de esta rama debe dominar por ser conocimientos indispensables en la construcción y modernización de las carreteras federales, situación que es de comprender ya que su perfil profesional es de Ingeniero Industrial. La anterior circunstancia preocupa toda vez que se pone en riesgo la seguridad de la construcción de las carreteras federales, derivado de un desconocimiento Técnico necesario para una adecuada supervisión de la ejecución de la obra pública. Además, cabe señalar que dentro de sus



antecedentes laborales en este Centro SCT; el candidato con folio 20-84100, estuvo a cargo de la Residencia General de Carreteras Federales y su actuación dejó como resultado que a la fecha se cuente con observaciones pendientes de solventar por parte de los órganos fiscalizadores en esta unidad Administrativa. Además, es importante tener la posibilidad de incluir en la convocatoria que al menos se tenga en la etapa de la entrevista la participación de al menos tres candidatos a efecto de dar oportunidad a que concurren las personas más capaces y proactivas para desarrollar las tareas en la Administración Pública Federal en esta última fase del concurso." (sic), que las disposiciones legales y administrativas invocadas, no prevén que obtener la calificación de 100 en el examen de conocimientos o influyan en las respuesta a la interrogantes planteadas en la entrevista, que al efecto rija la oposición del Veto, e incluso, los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, establecen que la oposición del Veto es "...bajo la estricta responsabilidad..." del superior jerárquico del puesto en concurso y, por ende, se asevera que la oposición del Veto y sus efectos directos e inmediatos, consistentes en que el candidato finalista no se le designe ganador, no se encuentra condicionado al análisis y verificación las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, incluso de sugerir que la convocatoria prevea la posibilidad de integrarse una terna en esta instancia para que "...concurran las personas más capaces y proactivas para desarrollar las tareas en la Administración Pública Federal en esta última fase del concurso." (sic), condición que contrariamente a esta afirmación si se encuentra prevista en el apartado denominado 15ª. 16ª. Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación "IV Entrevistas" de las Bases de participación de la convocatoria de donde se afirma que las disposiciones legales en cuestión, refieren expresamente que una vez de que se oponga el Veto, procederá en su caso que el Comité elija ganador y/o declare desierto el concurso.

Lo anterior, en función de que es en la etapa de Determinación, en que de conformidad con los artículos 29, 31, 32, 74 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 17, párrafo tercero, 29, 34, fracción V, 36, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, los miembros del Comité Técnico de Selección se encuentran en aptitud legal de llevar a cabo la deliberación y, en su caso, selección por mayoría y/o por unanimidad al candidato finalista que en su caso resulte ganador, según el voto exteriorizado por cada uno, e incluso declarar desierto el proceso de selección, considerando al efecto los diversos supuestos en que procede, particularmente los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, inclusive el correspondiente a la hipótesis de que si el único finalista que pasó a la etapa de Determinación, es vetado por el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección.

Luego entonces, es de considerarse que en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, los miembros del Comité Técnico de Selección expresaron las conclusiones a las que arribaron en el voto deliberativo con respecto al candidato finalista Apto para ocupar el puesto con número de folio 20-84100, inclusive, el ejercicio de derecho de Veto, en los siguientes términos:

"...Acta de Sesión
No. CTS/SCT/04/2019/78
Entrevista y Determinación
Convocatoria: 489 Plaza: 650-181

"... En Xalapa, Veracruz y en la Ciudad de México, siendo las 16:35 horas (del centro del país) del día 15 de abril de 2018, con la finalidad de llevar a cabo las etapas de "Entrevista y Determinación" de la plaza Residente General de Carreteras Federales, con código 09-650-I-MIC014P-0000181-E-C-C, adscrita al Centro Veracruz, con base en lo dispuesto por los artículos 74 y 75, fracción VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y artículos 17 y 18 de su Reglamento; se reúne el Comité Técnico de Selección Vía Telepresencia para sesionar en la Sala de Telepresencia del Centro SCT Veracruz, en el edificio "C", 1er. piso s/n, Carretera Xalapa-Veracruz, Sahop Xalapa, Veracruz C.P. 91190, en la Sala de Telepresencia del Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55)2000.3000



piso 11 en Calzada de las bombas 411, Colonia Girasoles. Delegación Coyoacán, CDMX y en la Sala de Telepresencia del Mezanine 1 en Boulevard Adolfo López Mateas, No. 1990, Col. Alpes, CDMX. Dicho Comité se encuentra integrado por el Ing. Tomás Antonio Ibarra García, Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos supliendo a José Adalberto Vega Regalado, Director General del Centro SCT Veracruz, con fundamento en lo previsto en el numeral 126 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera vigente. así como el artículo 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en calidad de Presidente suplente (anexo 11, el Lic. Ramón Fernando Salinas Martínez, Departamento de Profesionalización, como Representante de la Secretaría de la Función Pública y como Secretaria Técnica, la Lic. Dulce Alejandra Espinosa Ochoa, Subdirectora de Reclutamiento y Selección, -----

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN-----

1. Estando presente todos los miembros de Comité para llevar a cabo la sesión de Entrevista, el Secretario Técnico y el Representante de la Secretaría de la Función Pública en la sala de Telepresencia de la Ciudad de México y el Presidente y los Candidatos en la Sala de Telepresencia del Centro SCT Veracruz en concordancia con lo estipulado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité Técnico de Profesionalización; se procedió a la lectura del Orden del Día.

- Aplicación de las Entrevistas del Comité al único candidato
- Asignar calificación al candidato entrevistado.
- Análisis y comentarios de los resultados obtenidos en las etapas de Evaluación y Entrevista.
- Resolución del concurso a través de la etapa de Determinación.

2. Se realiza una explicación de la dinámica que se llevará a cabo para la aplicación de las entrevistas, se resuelven dudas y se entregan los formatos "Reporte de Entrevista Preguntas y Respuestas" y "Reporte de Entrevista y Evaluación", que deberán ser requisitados por cada Integrante del Comité, de la misma manera se ponen disposición de los integrantes del Comité el "Resumen de Participación del(la) candidato(a) en el proceso de selección-Subsistema de Ingreso", de cada participante a entrevistar, con base en lo establecido en el numeral 229 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera. así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, Disposiciones vigentes. -----

3. Se procede a la aplicación de las entrevistas por parte de los integrantes del Comité. -----

4. Una vez aplicada la entrevista a cada participante, los integrantes del Comité complementan los formatos denominados "Reporte de Entrevista Preguntas y Respuestas" y "Reporte de Entrevista y Evaluación" para la integración de la calificación asignada a al participante, mismos que fueron entregados al Secretario Técnico cie Comité, para su resguardo y captura en RH-net.-----

5. Se presenta el concentrado con los resultados obtenidos en cada etapa de evaluación, así como la calificación definitiva obtenida por el participante. -----

-----ETAPA DE DETERMINACIÓN-----

1. El Comité Técnico de Selección toma conocimiento de las calificaciones obtenidas por el candidato, las cuales se muestran a continuación:

FOLIO	CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	EXPERIENCIA	MÉRITO	ENTREVISTA	CALIF. DEFINITIVA
20-84100	30	10	14.25	10.8	12.7	77.75

Con base en el Numeral 235 fracción I de las Disposiciones en Materia de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, el candidato con número de folio 20-84100 obtuvo la mayor calificación para ser considerado finalista.

2.- Con base en el numeral 235 de las Disposiciones, la Secretaria Técnica y el Representante de la Secretaría de la Función Pública, manifiestan que el folio 20-84100 es el finalista ganador para ocupar el puesto a lo cual



el superior jerárquico del puesto en concurso, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, decide vetar al candidato de conformidad con el art. 7, LSPCAPF y el art. 37 del RLSPAPF, de acuerdo a lo siguiente:

"Como Presidente del CTS me permito emitir el Veto al candidato en esta etapa de determinación en base a lo dispuesto en el Art. 40 del Reglamento de la LSPCAPF en su fracción III que a la letra dice:

"Porque- sólo un finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de los integrantes del Comité Técnico de Selección"

Razonamiento:

Pese a que el candidato con número de folio 20-84100 que fue entrevistado aprobó cada una de las etapas establecidas en el desarrollo del concurso y cumple con los requisitos y experiencias en la Administración Pública Federal consignadas en la Convocatoria de la plaza en concurso, es una facultad que me otorga la Ley del servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública federal y su Reglamento VETAR al único candidato entrevistado por considerar que NO es la persona idóneo para realizar las funciones Técnicas en Materia de INFRAESTRUCTURA CARRETERA así como para la toma de decisiones correctas y expeditas en esa materia.

Si bien es cierto que el candidato con folio 20-84100 obtuvo en el examen de conocimientos una calificación de 100, esta situación no garantiza el conocimiento del área, como quedo demostrado en la etapa de la entrevista, en la cual sus capacidades y habilidades técnicas demostradas durante la etapa, hace que el candidato sea considerado como no apto para cumplir con el objetivo general y funciones del puesto, como ha quedado plasmado en los cuestionamientos realizados en donde se le efectuaron preguntas técnicas puntuales y concretas y sus respuestas fueron erradas, ambiguas y sin precisión, observándose un bajísimo nivel de comprensión de aspectos básicos de la Ingeniería Civil. mismos que cualquier profesional de esta rama debe dominar por ser conocimientos indispensables en la construcción y modernización de las carreteras federales, situación que es de comprender ya que su perfil profesional es de Ingeniero Industrial

La anterior circunstancia preocupa toda vez que se pone en riesgo la seguridad de la construcción de las carreteras federales, derivado de un desconocimiento Técnico necesario para una adecuada supervisión de la ejecución de la obra pública.

Además, cabe señalar que dentro de sus antecedentes laborales en este Centro SCT; el candidato con folio 20-84100, estuvo a cargo de la Residencia General de Carreteras Federales y su actuación dejo como resultado que a la fecha se cuente con observaciones pendientes de solventar por parte de los órganos fiscalizadores en esta unidad Administrativa.

Además es importante tener la posibilidad de incluir en la convocatoria que al menos se tenga en la etapa de la entrevista la participación de al menos tres candidatas a efecto de dar oportunidad a que! concurren las personas mas capaces y proactivas para desarrollar las tareas en la Administración Pública Federal en esta última fase del concurso".

3. Al no haber más candidatos finalistas, se declara desierto el concurso de conformidad con el Artículo 40, fracción III del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como de conformidad con el Acta de Sesión de Aprobación de Bases correspondiente, en su Numeral 8.
4. Los integrantes del Comité tomaron conocimiento de que el candidato vetado con folio 20-84100 al haber alcanzado el Puntaje Mínimo de Aptitud, igual o mayor a 70 puntos, formará parte de la Reserva de Aspirantes de la SCT y su permanencia en la misma tendrá vigencia de un año, contado a partir de la publicación de los resultados del concurso, pudiendo ser considerados en una siguiente convocatoria, en su modalidad de Convocatoria dirigida a Reserva de Aspirantes.
5. El Comité Técnico de Selección acuerda que, de conformidad con lo establecido por el Comité Técnico de Profesionalización en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, se iniciará nuevamente el proceso de reclutamiento, y selección. sin que se requiera una nueva sesión para la aprobación de bases, salvo en los siguientes casos cuando se modifique el perfil del puesto, temario, banco de reactivos, regias de valoración o cuando exista petición justificada del Presidente para no concursar la plaza. -----



No habiendo más que agregar, se procede a la firma de la presente acta por triplicado y se hace entrega del presente documento a cada integrante del Comité para su control y efectos que correspondan; en la Ciudad de México a las 17:45 horas (del centro del país) del día 15 de abril de 2019.-----

Comité Técnico de Selección

Presidente Suplente

(Firma Ilegible)
Ing. Tomás Antonio Ibarra García

Representante de la
Secretaría de la Función Pública
(Firma Ilegible)
Lic. Ramón Fernando Salinas Martínez

Secretaría Técnica
(Firma Ilegible)
Lic. Dulce Alejandra Espinosa Ochoa" (sic)

En ese orden de ideas, y acorde con el análisis valorativo del acta de sesión de 15 de abril de 2019, se advierte que en el contexto de lo establecido por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento, y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en relación directa con los principios de Legalidad y Objetividad, rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, resulta inconcuso que el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, determinó de manera excepcional y bajo su estricta responsabilidad, las razones por las que el candidato finalista con número de folio 20-84100, no es el idóneo para ocupar el puesto y, por ende, para desempeñar las funciones de Residente General de Carreteras Federales.

En esta tesitura, se colige que el Superior Jerárquico inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, ejerció bajo su estricta responsabilidad el derecho que al efecto le confieren las disposiciones legales y administrativas en consulta, sobre el ingreso del candidato finalista ahora recurrente al puesto de Residente General de Carreteras, en tanto las razones que motivaron la determinación del Veto, y que al efecto no se encuentran controvertidas de modo específico con los agravios aducidos en el escrito de 29 de abril de 2019, según las consideraciones vertidas por esta autoridad resolutora.

Luego entonces, la oposición del veto no implica en estricto sentido una transgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, tanto más si se considera que su actuación se apegó a las reglas esenciales de procedimiento que le rigen, atento el análisis valorativo de los elementos de convicción con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente sustanciación, en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En tal virtud, se colige que el Veto de manera alguna entraña un incumplimiento a las disposiciones y principios constitucionales en función directa de que su ejercicio se encuentra previsto por las disposiciones legales y administrativas en consulta, y en las que se prevé que en la etapa de Determinación, el Superior Jerárquico del puesto y Presidente, está autorizado para ejercerlo, puntualizándose en ese contexto, el criterio jurisprudencial con número de Registro 2004112, Instancia Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización Libro XXII, Julio de 2013 Tomo 1, Materia(s) (Administrativa), Tesis 1a. CCXII/2013 (10a.), Página 577, que dice:



SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 109 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado establece que los Comités Técnicos de Profesionalización y Selección se integrarán por un funcionario de carrera representante del área de recursos humanos de la dependencia, un representante de la Secretaría de la Función Pública y el Oficial Mayor o su equivalente, quien lo presidirá. Asimismo, dispone que el comité, al desarrollar los procedimientos de ingreso, actuará como Comité de Selección y, en sustitución del Oficial Mayor, participará el superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, **a quien se le concede el derecho al voto y a oponer su veto razonado a la selección aprobada por los demás miembros. Así, en las normas reglamentarias, en concordancia con la citada disposición legal, se establece que el superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente**, en cuyo caso, el Comité Técnico de Selección elegirá entre los finalistas restantes a la persona que lo ocupará. Ahora bien, dicha facultad de veto debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos, respectivamente, en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben caracterizar la actividad del Estado, pues a ellos deben ajustarse los servidores públicos, ya que si bien estos principios encuentran una referencia literal en el texto constitucional como fundamento de la implementación de esquemas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo cierto es que, por su vocación de principios constitucionales, deben tener valor aplicativo en el desenvolvimiento del ordenamiento jurídico en otros ámbitos relacionados. Así, dichos principios deben servir para interpretar las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; premisa desde la cual puede concebirse a los procedimientos que integran el servicio profesional de carrera como formas de garantizar que las personas que van a adquirir la calidad de servidores públicos sean idóneos para satisfacer los principios constitucionales, ya que éstos serán la medida para determinar su probable responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones. Sobre estas bases, se concluye que **la facultad de veto no puede ejercerse de manera abiertamente discrecional, ni entenderse como una potestad ilimitada, sino como un instrumento de decisión en favor del superior jerárquico del puesto vacante para ejercer un control ulterior sobre el ingreso y permanencia de las personas en el servicio público, que justamente corresponde al superior jerárquico por su posición de inmediatez y primer garante en la función pública, a la cual sólo se deba acudir para acreditar objetivamente una situación excepcional** -no prevista en la convocatoria ni en el trámite del concurso- que desvirtúe la idoneidad del aspirante para la plaza vacante, y con ello evitar que una persona seleccionada acceda a ésta pese a que se llegara a acreditar alguna condición negativa resultante en la imposibilidad de cumplir con los principios rectores de la función pública.

(Énfasis añadido)

En ese orden de entendimiento, la actuación seguida en el desarrollo del concurso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, está fundada y motivada, en tanto que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, expresó el precepto legal aplicable al caso, y las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que consideró para la emisión del Veto, y que al efecto el "Acta de Sesión No. CTS/SCT/04/2019/78 Entrevista y Determinación Convocatoria: 489 Plaza: 650-181", de 15 de abril de 2019, y reiteradas en el informe específico del Presidente del Comité Técnico de Selección y Superior Jerárquico del puesto, anexo al oficio número CTS/SCT/05/2019/042 de 15 de mayo pasado, citado en párrafos precedentes.

En esa tesitura, los resultados de la etapa de Determinación, conforme los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafo cuarto, 38 y 39 de su Reglamento, y numeral 237 de las Disposiciones en consulta, son consecuentes con los divulgados en la página: http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:



Concurso No. 84100										
Dependencia u órgano desconcentrado					Secretaría de Comunicaciones y Transportes					
Puesto:	RESIDENTE GENERAL DE CARRETERAS FEDERALES				Inicio:		28/11/18	Días Transcurridos: 140		
Estatus:	Desierto				Puntaje Mínimo de Calificación:		70	Ganador:		
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
20-84100		✓	30	10	14.25	10.8	✓	12.7	77.75	VETADO

Es aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004111, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Página 576, que señala:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA. Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, **la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto.** Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente. Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto. En suma, **la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, prima facie sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.**

(Énfasis añadido)

Atento lo anterior, es considerar que si bien es cierto, como ha quedado acreditado el Presidente del Comité y Superior Jerárquico del puesto cuenta con la facultada normativa de ejercer el Veto, también lo es, que este debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo segundo las razones que la autoridad tuvo



para dictar la resolución, en correspondencia al caso específico, objeto de decisión, o bien, la adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Condición que nos remite, a lo previsto por el artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, antes transcrito y demás disposiciones legales que rigen la actuación de esta autoridad, tal y como lo reseñan los miembros del Comité Técnico de Selección en el informe proporcionado al efecto, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten, hipótesis normativa que se traduce en verificar si en la especie la convocante Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicó en sus términos las disposiciones legales y administrativas así como las Bases de la Convocatoria el proceso de selección de que se trata, y por ende los términos en que se llevó a cabo la entrevista, en aras de verificar si el candidato entrevistado reúnen el perfil y los requisitos para desempeñar el puesto de Presidente General de Carreteras Federales, que le permitieran al Comité Técnico de Selección, en el caso, consideradas para pasar a la etapa de determinación, incluso deliberar y seleccionar al candidato finalista que en virtud de las funciones del puesto, es el idóneo para su ocupación, independientemente de la metodología de entrevista utilizada para profundizar sobre la idoneidad de las capacidades del ahora designado ganador.

No escapa a la presente consideración, que atento a las respuestas proporcionadas por el entrevistado, el Presidente del dicho comité, consideró otorgar la calificación de "2", de una escala de 0 a 100 sin decimales, empero, es de puntualizarse que es en los reportes de entrevista preguntas y respuestas respectivos, visibles a fojas 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del expediente del concurso, en que deben asentarse los elementos justificativos que den cuenta sobre las calificaciones otorgadas, a cada pregunta realizada en estricto cumplimiento a los Criterios de evaluación de entrevista, incluso en el informe procurando justificar la actuación bajo la expresión "*Respondió: Plasticidad y CBR; lo cual es incorrecto. Respondió: Diferencia entre medidas, cambio de la medida del material consolidado; lo cual es incorrecto. Respondió TDPA; lo cual es incompleto. No contestó correctamente las preguntas. Fueron preguntas técnicamente puntuales no fueron acertadas. Lo anterior se reflejaría negativamente para proyecto y obra.*", en el entendido que no se trata de una nueva evaluación de los conocimientos técnicos, situación que en modo alguno, consideró el Presidente del Comité, de donde se concluye que se carece de los elementos objetivos encaminados a justificar los términos en que se aplicaron los Criterios de evaluación de entrevista, en función directa de que éstos cumplen con el propósito de profundizar sobre las capacidades que con antelación acreditó el aspirante recurrente con número de folio 20-84100, según las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia y mérito del candidato, así como la Revisión Documental, condición en la que incluso incurren el Secretario Técnico y el Representante de esta Secretaría de la Función Pública, como podrá observarse a continuación.

En este sentido, es de puntualizarse que en términos de los artículos 29, 30 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 34, párrafo tercero, de su Reglamento y numerales 224, 226, 227, 228, 229, fracciones I y II, 230, párrafo primero, y fracciones I, III y IV, y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, esta autoridad adolece de los elementos objetivos que le permitan considerar si la entrevista cumplió con el propósito de profundizar sobre las capacidades del entrevistado, para de ser el caso, considerarle en un primer momento finalista y; en su caso, ganador en el proceso de selección, según los resultados del esquema evaluatorio de entrevista, en los términos siguientes:

"...REPORTE DE ENTREVISTA PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PRESIDENTE

...

Folio 20-84100

PREGUNTAS	RESPUESTAS
En la cimentación de estructuras con el tema de capacidad de carga se usan dos teorías muy comunes:	Respondió: Plasticidad y CBR; lo cual es incorrecto



Terzaghi y Skempton. Para el desplante del cimiento en suelos cohesivos, indique para la aplicación de sus formulas ¿Cuál es la diferencia principal entre ambas?	
Para el cálculo de asentamientos en estructuras considerando su comprensibilidad en suelos cohesivos mediante la prueba de laboratorio de la consolidación unidimensional se obtienen las curvas de consolidación y de compresibilidad. Con que parámetros se dibujan estas curvas para interpretación de resultados?	Respondió: Diferencia entre medidas, cambio de la medida del material consolidado; lo cual es incorrecto.
En construcción de pavimentos asfálticos de alto desempeño se puede utilizar como referencia el Protocolo de la AMAAC. ¿Cuál es el indicador para la designación del nivel de tránsito para nivel de calidad y su Rango de aplicación en consecuencia?	Respondió: TDPA; lo cual es incorrecto e incompleto.

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Presidente Suplente	ING. TOMÁS ANTONIO IBARRA GARCÍA	(Ilegible)

...

CRITERIO	VALORACIÓN	Fundamento
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	3	No contestó correctamente las preguntas. Fueron preguntas técnicamente puntuales no fueron acertadas. Lo anterior se reflejaría negativamente para proyecto y obra.
Estrategia o acción (simple o compleja)	2	
Resultado (sin impacto o con impacto)	0	
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	2	
Calificación Total C+E+R+P 4	Promedio número 1.75+2.0	Promedio letra Dos

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Presidente Suplente	ING. TOMÁS ANTONIO IBARRA GARCÍA	(Ilegible)

...

SECRETARIA TÉCNICA

...

Folio 20-84100

PREGUNTAS	RESPUESTAS
1. Comente cual considera que es el principal objetivo del puesto.	El desarrollo de las vías de comunicación terrestre, hacerlas más moderna y seguras para la ciudadanía. (1) Terminar las obras en tiempo y formar, llevando a las empresas siempre apegadas a la norma.
2. Comente cual considera que podría ser una de las principales problemáticas a las que se enfrenta este RGCF	(2) También tratar de mantener siempre el entusiasmo entre el equipo de trabajo para que exista un buen clima laboral; también evaluar las capacidades de cada uno y



	evaluarlos para asegurarnos que siempre estén capacitados.
3. Comente una mejora implementada en su anterior empleo.	Comunicación directa con el personal y mi superior jerárquico, utilizando los medios de comunicación y así evitar retrasos.
4. Comente que considera que necesita desarrollar un poco más para desempeñar las funciones del puesto	Administrar más mi tiempo luego me saturó y tendría que organizarme mejor

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Secretaría Técnica	LIC. DULCE ALEJANDRA ESPINOSA OCHOA	(Ilegible)

CRITERIO	VALORACIÓN	Fundamento
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	85	El candidato tiene conocimiento sobre las funciones del puesto. Menciona mejoras implementadas en su anterior empleo. Visualiza los principales riesgos y amenazas, de las funciones del puesto
Estrategia o acción (simple o compleja)	85	
Resultado (sin impacto o con impacto)	85	
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	85	
Calificación Total C+E+R+P 4	Promedio número 85	Promedio letra Ochenta y cinco

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Secretaría Técnica	LIC. DULCE ALEJANDRA ESPINOSA OCHOA	(Ilegible)

REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Folio 20-84100

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Comente cuáles son las problemáticas más comunes a las que se enfrenta un Residente General de Carreteras Federales en su labor cotidiana.	(1) Distribución, suministro de materiales, en ocasiones a retraso en Programa de obra.
Comente de que forma asegura la transparencia de los procesos que tiene a cargo en su actual empleo.	(1) Apegarme al Reglamento y a la Ley de obras Públicas y al Protocolo para la obra pública, otorgamiento de programa de bienes..
Comente de que forma asegura la rendición de cuentas de los procesos que tiene a cargo en su actual empleo.	Con el cumplimiento del Reglamento, cuando ASF y OIC no hacía observaciones de auditoría. Ni sancionados.
(4). Comente de forma general, qué conoce del protocolo y después que actividades ha hecho para implementarlo en su calidad de Residente General de Carreteras Federales (último empleo en APF)	Es la forma de conducirme, como debe actuar el servidor público en la ejecución de los trabajos. Asentaban en bitácora. Reuniones, siempre cumpliendo las normas de conducta del manual de



	<p>organización. Asegurándonos conforme a la Ley de responsabilidades Administrativas.</p> <p>-¿Cuál fue la última actividad que usted reporto al OIC Reportamos capacitación por la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas</p> <p>Firma (ilegible)</p>
--	---

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Representante de la Secretaría de la Función Pública	LIC. RAMÓN FERNANDO SALINAS MARTÍNEZ	(Ilegible)

...

CRITERIO	VALORACIÓN	Fundamento
Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)	40	<p>El candidato contextualizo sus respuestas de acuerdo a su experiencia como residente general de carreteras federales, en general sus respuestas son vagas e imprecisa, no alude a estrategias para conseguir concretar metas o actividades que relata ni tampoco a un grupo de trabajo y la forma en coordinó esfuerzos.</p> <p>La respuesta 1. Fue insuficiente. La respuesta 2 muy general e imprecisa. En la respuesta 3. Al menos menciono como resultado concreto no haber recibido observaciones o sanciones de auditoria, lo que el atribuye a la rendición de cuentas.</p> <p>En cuanto al protocolo de actuación, tiene conocimiento de su existencia; no obstante, sus respuestas fueron imprecisas en cuanto a la nomenclatura de la normatividad.</p> <p>Firma (ilegible)</p>
Estrategia o acción (simple o compleja)	40	
Resultado (sin impacto o con impacto)	40	
Participación (protagónica o como miembro de equipo)	40	
Calificación Total C+E+R+P 4	Promedio número 40	Promedio letra Cuarenta

Evaluación realizada por

INTEGRANTE	NOMBRE	FIRMA
Representante de la Secretaría de la Función Pública	LIC. RAMÓN FERNANDO SALINAS MARTÍNEZ	(Ilegible)"(sic)

Del análisis valorativo de los Reporte de Entrevista Preguntas y Respuestas, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme a los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los que se consignan las calificaciones asignadas por el Presidente, Secretaria Técnica y Representante de esta Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección, no se advierten los elementos justificativos de las calificaciones asignadas en el orden de "2", "85" y "40",



respectivamente, según los Criterios de evaluación de entrevista "Contexto, situación o tarea (favorable o adverso); Estrategia o acción (simple o compleja); Resultado (sin impacto o con impacto), y Participación (protagónica o como miembro de equipo)", en tanto los aspectos siguientes:

- No se advierten los elementos cualitativos y cuantitativos que al efecto justifiquen la asignación de calificación de 2, en las preguntas técnicas asociadas a las funciones del puesto, y lo extractado de la transcripción de las respuestas proporcionadas por el recurrente, incluso contradictorios en los términos de los fundamentos de la Secretaría Técnica, quien otorgo la calificación de "85", sustentada en términos de las capacidades demostradas en el "empleo anterior", puntualizándose en ese tenor que en el apartado denominado "Fundamento", se vierten señalamientos en el sentido de que el ahora recurrente tiene conocimiento sobre las funciones del puesto. Menciona mejoras implementadas en su anterior empleo, visualiza los principales riesgos y amenazas de las funciones del puesto, empero, es de comentarse que los miembros del Comité Técnico de Selección en modo alguno expresaron las causas y motivos que en su caso permitan verificar de qué forma las calificaciones se vinculan con los criterios de entrevista.
- No se advierten los elementos cualitativos y cuantitativos que al efecto justifiquen la asignación de calificación de 40, sustentada por el Representante de esta Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección en términos de la experiencia del candidato entrevistado, en tanto las expresiones de que el candidato "El candidato contextualizo sus respuestas de acuerdo a su experiencia como presidente general de carreteras federales, en general sus respuestas son vagas e imprecisa, no alude a estrategias para conseguir concretar metas o actividades que relata ni tampoco a un grupo de trabajo y la forma en coordinó esfuerzos. La respuesta 1. Fue insuficiente. La respuesta 2 muy general e imprecisa. En la respuesta 3. Al menos menciono como resultado concreto no haber recibido observaciones o sanciones de auditoria, lo que el atribuye a la rendición de cuentas. En cuanto al protocolo de actuación, tiene conocimiento de su existencia; no obstante, sus respuestas fueron imprecisas en cuanto a la nomenclatura de la normatividad." en tanto que la pregunta se establece en base de la experiencia del entrevistado.
- Lo anterior, toda vez, que en el caso del Presidente del Comité Técnico de Selección omitió reproducir o transcribir en sus términos las respuestas proporcionadas por el aspirante, en tanto que única y exclusivamente refieren los señalamientos de que el entrevistado "Respondió: Plasticidad y CBR; lo cual es incorrecto, Respondió: Diferencia entre medidas, cambio de la medida del material consolidado; lo cual es incorrecto. Respondió: TDPA; lo cual es incorrecto e incompleto. No contestó correctamente las preguntas. Fueron preguntas técnicamente puntuales no fueron acertadas. Lo anterior se reflejaría negativamente para proyecto y obra."
- No se advierte que en la asignación de las calificaciones los miembros del Comité Técnico de Selección, hubieren considerado los 4 elementos integradores de los Criterios de evaluación de entrevista, ni mucho menos en qué sentido las respuestas que en su caso se proporcionaron, permitieron evaluar los subaspectos correspondientes a "favorable o adverso", "simple o compleja", "sin impacto o con impacto", "protagónica o como miembros de equipo".
- No se acreditan los términos administrativos de las preguntas con los Criterios de evaluación de entrevista y, por ende, no se está en condiciones de verificar de qué manera los miembros del Comité Técnico de Selección, cumplieron con el cometido de profundizar sobre las capacidades acreditadas por el ahora recurrente, según las herramientas o instrumentos de evaluación aplicados previo a la etapa de Entrevistas, consultables en las páginas

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_gjs_visualizador_anonymous_det_cono.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_gjs_visualizador_anonymous_det_eval.jsp

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55)2000.3000

www.gob.mx/sfp



http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_expe.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_meri.jsp

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_entrev.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 09-650-1-MIC014P-0000181-E-C-C		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	650-181 RESIDENTE GENERAL DE CARRETERAS FEDERALES	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
20-84100	Evaluado ✓ 100 100.00	100	30

Información Sobre Concursos - Habilidades

Código de puesto: 09-650-1-MIC014P-0000181-E-C-C		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	BATERIA PSICOMETRICA	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
20-84100	Evaluado ✓ 100 100.00	100	10

Información Sobre Concursos - Experiencia

Código de puesto: 09-650-1-MIC014P-0000181-E-C-C										Haga clic para ver la convocatoria		
Candidato - No. de Folio	Orden en los puestos desempeñados	Duración en los puestos desempeñados	Experiencia en el Sector público.	Experiencia en el Sector privado.	Experiencia en el Sector social.	Nivel de responsabilidad.	Nivel de remuneración.	Relevancia de funciones o actividades respecto del puesto vacante.	En su caso, experiencia en el cargo inmediato inferior de la vacante.	En su caso, aptitud en el cargo inmediato inferior de la vacante.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
20-84100	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 80	Evaluado 80	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 100	Evaluado 100	SC	85	14.25

Información Sobre Concursos - Mérito

Código de puesto: 09-650-1-MIC014P-0000181-E-C-C										Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	Acciones de Desarrollo Profesional.	Resultados de la Evaluación del Desempeño	Resultados de las acciones de capacitación.	Resultados del Proceso de certificación.	Logros.	Distinciones.	Reconocimientos o premios.	Actividad individual destacada.	Otros estudios.	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
20-84100	SC	SC	SC	SC	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 60	Evaluado 100	Evaluado 40	72	10.8

Información Sobre Concursos - Entrevista

Código de puesto: 09-650-1-MIC014P-0000181-E-C-C				Haga clic para ver el perfil de la vacante		
Candidato - No. de Folio	PRESIDENTE	SECRETARIO TECNICO	REPRESENTANTE SFP	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa	
20-84100	2	85	40	42	12.7	
Total de Candidatos: 1						

De esa guisa, es que se considera que la declaratoria de Desierto de 15 de abril de 2019, en el sentido de que "...la Secretaria Técnica y el Representante de la Secretaría de la Función Pública, manifiestan que el folio 20-84100 es el finalista ganador para ocupar el puesto a los cual el superior jerárquico del puesto del concurso, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, decide vetar al candidato de conformidad con el art. 74 LSPCAPF y el art. 37 del RLSPCAPF, ..." (sic), deviene de un procedimiento de selección en el que se dejaron de observar en sus términos las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo de la etapa de Entrevistas.

Así las cosas, se asevera que las calificaciones derivadas de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevista, se sumaron y promediaron con el propósito de obtener la Calificación Definitiva que, en el supuesto de que hubiere alcanzado el Puntaje Mínimo de Calificación de 70, actualizaría el supuesto de que los miembros del Comité Técnico de Selección, consideraran al ahora recurrente Finalista Apto para ocupar el puesto, y por consiguiente, pasar a la etapa de Determinación con ese carácter, en la que se procedería a la deliberación, y de ser el caso, así lo hubiere determinado el Comité, ser seleccionado ganador para ocupar el puesto de mérito.

Es de considerarse en adición a las puntualizaciones de mérito, que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, se extralimitó en el ejercicio de lo establecido por los artículos 74



de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento, en tanto que en las Bases de la convocatoria pública y abierta difundida en Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2018, visible en **ANEXO 2** (sic), correspondiente a la convocatoria Pública y Abierta No 489 y la relativas a la aprobación de Bases de la Convocatoria Acta CTS/SCT/11/2018/444 de 22 de noviembre de 2018, y a fojas 23, 24 y 25 del expediente original del concurso, específicamente en el apartado del Perfil del puesto, la convocante requirió como experiencia laboral y capacidades de los aspirantes interesados en ocupar el puesto de Residente General de Carreteras Federales, la siguiente:

“Mínimo 3 años de experiencia en áreas de

1. Tecnología de Materiales
2. Tecnología de los Sistemas de Transporte
3. Tecnología de la Construcción
4. Administración Pública (sic).

Del análisis valorativo de lo establecido por la convocatoria, se arriba a la premisa de que el Perfil del puesto no estableció que los aspirantes deberían poseer experiencia directa en la construcción de carreteras; o conocimientos técnicos básicos para la realización de la obra pública, en suma, aptitudes muy particulares, motivo por el cual es que se considera que la oposición del veto no se encuentra debidamente fundado y motivado, en cuanto a la incorporación de elementos de experiencia y capacidad profesional, incluso no consideradas en el Objetivo General de Puesto y sus funciones, y por ende, novedosos que adolecen de objetividad, a la luz de los requisitos del perfil del puesto, y que incluso trastocó los principios rectores de Legalidad, Objetividad y Competencia por Mérito.

Lo anterior, en función de que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente, invocó diversa experiencia que en estricto sentido no se requirió por la convocante Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tanto más si se considera que las razones con las que pretende justificar la oposición del veto, se encuentran en contraposición de los resultados que el candidato finalista con número de folio 20-84100 acreditó en las etapas de Revisión curricular, Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, e inclusive Cotejo documental, según la pantalla de resultados finales del proceso de selección, visible a fojas 15, 16 y 17 del expediente en que se actúa, consultables en la página

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 84100										
Dependencia u órgano desconcentrado					Secretaría de Comunicaciones y Transportes					
Puesto:	RESIDENTE GENERAL DE CARRETERAS FEDERALES				Inicio:	28/11/18	Días Transcurridos:	140		
Estatus:	Desierto				Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:			
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle		Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Determinación
20-84100		✓	30	10	14.25	10.8	✓	12.7	77.75	VETADO

De esa guisa, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafo segundo, de su Reglamento, y numerales 213, 220 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, es de puntualizarse que en las constancias correspondientes a la evaluación de la experiencia, valoración del mérito y Revisión Documental de 8 de abril de 2019, visibles en el **ANEXO 4**, y foja 71 del expediente original del concurso, no se advierte que en la revisión, evaluación y verificación de la información documentación presentada por el aspirante ahora recurrente con número de folio 20-84100, el área de recursos humanos de



la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en su caso, el Comité Técnico de Selección del puesto de Residente General de Carreteras Federales, hubieren cuestionado "objetivamente" los conocimientos, habilidades y experiencia del citado aspirante, ni mucho menos que los resultados favorables obtenidos con motivo de la aplicación de las herramientas o instrumentos de evaluación con los que fue evaluado, según se acredita con las comunicaciones electrónicas correspondientes a la revisión curricular, invitación de evaluación de conocimientos técnicos, su cancelación, habilidades Batería Psicométrica, entrevista, así como con las pantallas de resultados correspondientes a la revisión curricular, evaluación de capacidades, experiencia, mérito, entrevistas y veto, visibles a fojas 63 a 70 y 99 del expediente en que se actúa, así con la información y documentación proporcionada con oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0243/2019 de 7 de mayo de 2019, visible a fojas 34 a 47 del expediente en que se actúa, resultaran inconsistentes con los que la propia convocante exigió, de cuyo análisis se aprecia que el ahora recurrente acreditó las diversas evaluaciones de que fue objeto, y que en razón de ello, fue considerado finalista con la Calificación Definitiva 77.75.

En esa tesitura, es innegable que en la especie está acreditado que el candidato finalista ahora recurrente satisface los requisitos del Perfil del puesto, según los resultados de las evaluaciones de que fue objeto durante el desarrollo de las etapas del proceso de selección, previstas por el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el que inclusive la Calificación Definitiva, superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70 que ex profeso se estableció para considerar Aptos a los aspirantes en el proceso de selección implementado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para ocupar el puesto de Residente General de Carreteras Federales, según lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29 y 36, párrafo cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, según se previó expresamente en la convocatoria divulgada en el sistema informático Trabajaen,

Sitio en internet, en los términos siguientes:

" ...

Secretaría de Comunicaciones y Transportes			
Convocatoria Pública y Abierta			
Dirigida a todo interesado (a) que desee ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la APF			
Para mayor información consulte el Diario Oficial de la Federación			
Número de concurso:	84100	Código de Puesto:	09-650-1-M1C014P-0000181-E-C-C
Adscripción(UR):	Centro SCT Veracruz		

...

ETAPA I				
REQUISITOS DEL PERFIL DEL PUESTO (REVISIÓN CURRICULAR)				
Escolaridad				
Nivel de Estudio	Grado de Avance	Área de Estudio	Carrera Genérica	Fecha de Actualización
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	INGENIERIA CIVIL	16-02-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	ARQUITECTURA	16-02-2017
LICENCIATURA O PROFESIONAL	TITULADO	INGENIERIA Y TECNOLOGIA	INGENIERIA	16-02-2017
Experiencia				
Años de experiencia		3.00		
Campo de Experiencia	Área de Experiencia			Fecha de Actualización
CIENCIAS TECNOLOGICAS	TECNOLOGIA DE LA CONSTRUCCION			16-02-2017
CIENCIAS TECNOLOGICAS	TECNOLOGIA DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE			16-02-2017
CIENCIAS TECNOLOGICAS	TECNOLOGIA DE MATERIALES			16-02-2017
CIENCIA POLITICA	ADMINISTRACION PUBLICA			16-02-2017
Maneja Paquetería:	%	Disponibilidad para viajar	<input checked="" type="checkbox"/> Requerido	

...



Evaluaciones de Habilidades		
Habilidad	Calificación mínima aprobatoria	Valor Ponderado
BATERIA PSICOMETRICA	0	100%

...

PUNTAJE MÍNIMO DE CALIFICACIÓN	
Para ser considerado apto para el puesto y finalista del concurso (escala de 0 a 100):	70 puntos

(sic).

De ahí, que se trata de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, vinculadas con los términos en que se llevó a cabo la entrevista, es que esta autoridad se pronuncia por revocar la resolución de Desierto, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales advertidos en la etapa de Entrevistas, invocándose al respecto, los criterios que se indican a continuación:

Décima Época, Registro: 2002230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.A.4 K (10a.), Página: 1278, que dice:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ESTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011). Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento. Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

Novena Época, Registro: 169009, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.170 C, Página: 1172, que a letra señala:

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico,



sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsiguientes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

Luego entonces, es que se concluye con la aseveración de que en la etapa de Entrevistas, se inobservaron los principios de **Legalidad**, al que el ordenamiento reglamentario refiere que "*Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables*", el de **Objetividad**, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "*Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.*" y el de **Competencia por Mérito**, en el sentido de que "*Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales*".

TERCERO.- En términos de los artículos 76, 77, fracción VI y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI de su Reglamento, 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revoca la determinación del 15 de abril de 2018, a que se contrae el Acta de Sesión No.



CTS/SCT/04/2019/78 Entrevista y Determinación Convocatoria: 489 Plaza: 650-181 de 15 de abril de 2019, a efecto de que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se notifique esta resolución, el Comité Técnico de Selección subsane las violaciones de procedimiento advertidas por esta autoridad y, por consiguiente, esté en aptitud en términos de su facultad potestativa de emitir una nueva resolución, atento lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32 y 75, fracciones III y VII de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 4, 29, 34, fracciones IV y V, 39 y 40 de su Reglamento, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Al efecto, el Comité Técnico de Selección deberá sesionar a efecto de instrumentar las acciones de cumplimiento de esta resolución, considerando al menos las que se indican a continuación:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para que en el sistema informático Trabajaen, se supriman los resultados de las etapas de Entrevistas y de Determinación del proceso de selección.

II. Comunicar al candidato con número de folio 20-84100, la reposición de la etapa de Entrevistas, indicando al efecto el día, hora y lugar en que tendrá verificativo.

III. Llevar a cabo la etapa de Entrevistas, a la luz de lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción IV, y párrafo tercero, y 36, párrafo tercero, de su Reglamento, y numerales 224, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria, considerando incluso los aspectos siguientes:

- a) La aplicación puntual de los Criterios de evaluación de entrevista.
- b) La construcción de los reactivos sea objetiva y transparente.
- c) No repetir reactivos contenidos en la entrevista aplicada.
- d) Que los reactivos tiendan a profundizar sobre las capacidades de la aspirante entrevistada.
- e) Que con la entrevista se permita la interacción de cada uno de los miembros del Comité Técnico de Selección con el candidato entrevistado.

IV. Al final de cada una de las entrevistas, cada miembro del Comité elaborará un reporte que contendrá la información de los resultados y particularidades de cada entrevista, procurando transcribir y/o reproducir la respuesta vertida por el entrevistado, a fin de generar certeza, objetividad y transparencia en el esquema evaluatorio de la entrevista en cuestión, en su caso, en la determinación que en su caso emita el Comité Técnico de Selección.

V. Una vez realizada la entrevista, deberá considerar si al candidato entrevistado se le considera finalista apto para el puesto, según la Calificación Definitiva obtenida.

VI. En la etapa de Determinación, emitir con libertad de jurisdicción la resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero y cuarto, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejando constancia del proceso deliberativo, las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que al efecto se emita.

VII. Instruir se notifique al candidato entrevistado la resolución que se tenga a bien emitir en cumplimiento de la presente, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, 39 y 40 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria, los resultados del concurso.



VIII. Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del plazo de cumplimiento, respecto al resultado de éste, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la declaración de Veto y de Desierto del Comité de Selección del puesto de Dirección de Políticas de Desarrollo Productivo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contenida en el Acta de Sesión No. CTS/SCT/04/2019/78 Entrevista y Determinación Convocatoria: 489 Plaza: 650-181 de 15 de abril de 2019, para los efectos precisados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Subdirectora de Reclutamiento y Selección y Secretaria Técnica, e igualmente, al recurrente.

Devuélvanse las constancias del expediente del concurso, previa certificación que obre en el expediente que se resuelve de las constancias objeto de análisis en la presente resolución, precisándose en ese sentido que la convocante deberá preservarlo en los términos en que se proporcionó a esta autoridad.

Asimismo, comuníquese al Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, se lleven a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría para efectos de la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento y 245 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

CUARTO.- El recurrente podrá acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el Director de Recursos de Revocación previa designación con número de oficio 100.-UAJ/788/2019 de 26 de marzo de 2019, con adscripción a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecinueve**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Rodolfo Javier Jiménez Zárate